

GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA
ABOGADO

Bogotá D.C., noviembre 4 de 2025

Doctor

José Alberto Higuera

Coordinador Grupo de Contratos

Servicio Geológico Colombiano.

E. S. D.

Ref. Concepto/ objeto contractual /Coordinar la participación en los ensayos de aptitud para rocas, carbones y minerales.

Respetado Doctor Higuera

Por medio de la presente comunicación y con ocasión de la solicitud que me fuera formulada, procedo a brindar mi opinión jurídica conforme a los hechos y argumentos que se describen a continuación:

I. Antecedentes

La Dirección de Laboratorios del Servicio Geológico Colombiano (SGC) requiere la contratación de una persona natural que asuma la coordinación técnica de la participación institucional en los ensayos de aptitud para rocas, carbones y minerales, ofrecidos por Laboratory Quality Services International (LQSi), entidad acreditada bajo la norma ISO/IEC 17043:2023, que establece los requisitos generales para la competencia de los proveedores de ensayos de aptitud.

La necesidad tiene como propósito garantizar la evaluación interlaboratorial del desempeño técnico y metrológico de los laboratorios del SGC, en el marco del mantenimiento de su sistema de gestión de calidad y acreditación.

Frente a ello, la entidad formula el siguiente problema jurídico:

¿El objeto contractual consistente en “coordinar la participación en los ensayos de aptitud para rocas, carbones y minerales ofrecidos por LQSi acreditados bajo la norma ISO/IEC 17043:2023” puede enmarcarse dentro de la modalidad de contratación directa prevista para los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, o, por el contrario, corresponde a funciones permanentes de un empleo público de planta conforme a las disposiciones vigentes de la Función Pública?

GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA

ABOGADO

II. Marco normativo y doctrinal aplicable

1. Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3:

Define los contratos de prestación de servicios como aquellos que se celebran con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que no pueden realizarse con personal de planta, y que no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

2. Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4:

Establece que las entidades estatales pueden contratar directamente la prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, siempre que se justifique su necesidad y se cumplan los requisitos legales.

3. Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9:

Autoriza a las entidades a celebrar contratos directos de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, entendidos como actividades de naturaleza intelectual, operativa, logística o asistencial relacionadas con las funciones de la entidad, siempre que no impliquen el ejercicio de funciones permanentes.

4. Ley 909 de 2004 y artículo 122 de la Constitución Política: Disponen que las funciones permanentes del Estado deben ser desempeñadas por servidores públicos pertenecientes a la planta de personal, previo nombramiento conforme a las normas de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción.

III. Análisis jurídico

1. Naturaleza del verbo rector “coordinar”

El verbo “coordinar” tiene una connotación ambivalente dentro del ámbito público. Puede entenderse como una función de gestión técnica especializada —propia de un contrato de servicios profesionales o como una función de dirección y supervisión institucional propia de un servidor público.

Por ello, la interpretación del verbo debe efectuarse a partir del contexto funcional del objeto contractual y de su vinculación con las actividades permanentes de la entidad.

Si la “coordinación” implica dirigir personal, tomar decisiones administrativas, aprobar documentos institucionales o representar a la entidad frente a terceros, se trata de una función permanente, incompatible con la contratación por prestación de servicios.

Pero si la “coordinación” se limita a gestionar técnicamente actividades específicas, como la inscripción en los ensayos, la recepción de materiales, el procesamiento de resultados y la elaboración de informes técnicos, sin ejercer autoridad ni dirección sobre funcionarios, la

GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA

ABOGADO

actividad sí puede ejecutarse mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, en tanto se trata de una labor intelectual, técnica, autónoma y temporal.

2. Compatibilidad del objeto con la modalidad de prestación de servicios

El objeto analizado “coordinar la participación en los ensayos de aptitud...” aparentemente tiene un contenido técnico y especializado, directamente vinculado con las funciones misionales del SGC en materia de metrología, control de calidad y evaluación de la conformidad. Sin embargo, se recomienda precisar con el área técnica tal alcance.

Su ejecución requiere conocimientos avanzados en normas ISO/IEC 17043, ISO 17025, procedimientos interlaboratoriales y análisis de desempeño técnico, lo que configura una actividad intelectual y de apoyo a la gestión científica.

La función no constituye una tarea rutinaria o permanente de la administración, ni comporta dirección de personal o ejercicio de autoridad jerárquica. Por tanto, puede considerarse una coordinación técnica puntual susceptible de ser contratada mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales, siempre que:

- Se delimite expresamente el alcance temporal del contrato.
- Se definan productos concretos (por ejemplo, cronograma de participación, informes de resultados, análisis de desempeño).
- Se verifique y documente la idoneidad profesional del contratista.
- Se justifique la imposibilidad de desarrollar la labor con personal de planta.

3. Riesgo de desnaturalización del vínculo contractual

Debe advertirse que la utilización indiscriminada del verbo “coordinar” puede inducir una asimilación funcional con las tareas permanentes de la entidad. Si el contratista llega a tener subordinación, horario, poder decisorio o autoridad funcional, se configuraría un contrato realidad, con consecuencias laborales y disciplinarias.

En tal sentido, la entidad debe garantizar que la labor de coordinación se mantenga dentro de un marco técnico-autónomo y no implique la gestión institucional del laboratorio ni la administración de personal.

IV. Conclusión jurídica

1. El objeto contractual propuesto sí puede enmarcarse en la modalidad de contratación directa de servicios profesionales, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, siempre que la coordinación sea de carácter técnico y especializado, sin ejercer autoridad o dirección institucional.
2. Si la función de “coordinación” supone el ejercicio permanente de funciones de administración interna, supervisión de personal o gestión institucional, su ejecución deberá asignarse a un empleo de planta, en cumplimiento del principio de legalidad del empleo público previsto en el artículo 122 de la Constitución y la Ley 909 de 2004.

GIAN CARLO SUESCUN SANABRIA
ABOGADO

3. En consecuencia, es jurídicamente viable la contratación mediante contrato de prestación de servicios profesionales, bajo la modalidad de contratación directa, siempre que los estudios previos justifiquen:
- La necesidad específica y temporal del servicio;
 - La inexistencia de personal de planta con la competencia requerida;
 - La idoneidad profesional del contratista; y
 - Los productos técnicos esperados y verificables.

V. Recomendación

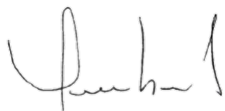
Para mayor seguridad jurídica, se recomienda que la Dirección de Laboratorios:

1. Precise en el objeto contractual que la labor consiste en “coordinar técnicamente la participación del SGC en los ensayos de aptitud”, limitando su alcance al acompañamiento técnico, logístico y analítico.
2. Evite expresiones que impliquen dirección, mando o supervisión institucional.
3. Incluya en los estudios previos la justificación expresa del uso de la modalidad de contratación directa y la verificación de la idoneidad profesional.
4. Limite la duración del contrato al periodo del ensayo o programa específico, con productos verificables.

Conclusión final

Sí es jurídicamente procedente contratar mediante la modalidad de contratación directa un servicio profesional para coordinar técnicamente la participación del SGC en los ensayos de aptitud ofrecidos por LQSi, bajo la norma ISO/IEC 17043:2023, siempre que la actividad sea de carácter temporal, técnico y especializado, y no implique el ejercicio de funciones permanentes o de dirección institucional.

Cordialmente,



Gian Carlo Suescun S